



4/2

## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional N° 0066 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 ABR. 2014

#### VISTO:

El expediente administrativo N° 00591 del 08 de enero de 2014, en treinta y un (31) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **PAULINA LLAMOCCA ROMANI**, en representación de Doña **María Romaní de Llamocca**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02758-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de diciembre de 2012; la Opinión Legal N° 131-2014-GRA/ORAJ-UAA-GFRE, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02758-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **PAULINA LLAMOCCA ROMANI**, Representante de Doña **María Romaní de Llamocca**, cónyuge supérstite de **Don Modesto Llamocca Fernández**, sobre pago por concepto de reintegro por Subsidio por Luto, la suma de S/. 366.06 nuevos soles, calculada en base a su remuneración total permanente. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 08 de enero de 2014, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que los subsidios por luto y gastos de sepelio se calculan sobre la base de la remuneración total íntegra y



no sobre la remuneración total permanente regulada por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el recurso de apelación cumple con las formalidades previstas en el artículo 207 numeral 1) y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, al respecto el reconocimiento del subsidio por luto debía habersele otorgado sobre la base de la remuneración total o íntegra, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su Fundamento 2, de la Sentencia recaída en el Exp. N° 1367-2004-AA/TC, mas no sobre la base de la remuneración total permanente;

Que, de conformidad a lo señalado en los numerales: (i) al (v) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de la asignación por Servicios al Estado, por Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio regulados en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 144° y 145° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone que el cálculo de los subsidios por luto se realiza sobre la base de la remuneración total íntegra de los servidores y funcionarios, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, sobre el particular se debe precisar que, según precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2° de dicha resolución;





## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional N° 0066 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **09 ABR. 2014**

Que, el numeral 10 del artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en ese sentido, la Entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidios por luto, calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, respecto a la responsabilidad por cobro indebido que se le imputa a la recurrente, es menester aclarar lo siguiente, de acuerdo con el Informe N° 331-2013-GRA-DRE/OA-APER-ERI, al fallecido **Don Modesto Llamocca Fernández**, se le programó erróneamente el pago de su pensión hasta la fecha que falleció; es decir 23 de julio. Con lo cual el cobro de los 37 días erróneamente calculados post mortem del pensionista, debe ser repuesto a la DREA bajo responsabilidad civil.

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

#### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2014-GRA/PRES.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **PAULINA LLAMOCCA ROMANI**, en Representación de Doña María Romaní de Llamocca, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02758-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de diciembre de 2013; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo de concesión de reintegro a favor de la recurrente **PAULINA LLAMOCCA ROMANI**, sobre Subsidio por Luto, calculado en función a su remuneración total o íntegra percibida a la fecha de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02758-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de diciembre de 2013.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación sobre cobro indebido realizado por la recurrente **PAULINA LLAMOCCA ROMANI**, debido a un error de la administración. Adicionalmente, señalar que el dinero cobrado indebidamente debe ser repuesto a la DREA, en la brevedad posible bajo responsabilidad.

**ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada** la vía administrativa.

**ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Mg. CAROLINA GAMONAL RAZZA  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOK. MILAGRO FLORES QUISPE  
SECRETARIA GENERAL